



LEY N° 6211

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de octubre de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.843, del 8 de noviembre de 1983.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- El personal comprendido en el Régimen del Estatuto del Empleado Público Provincial, cualquiera sea la forma de su designación, como así también el exceptuado de dicha norma que en forma expresa se rija supletoriamente en materia de licencia por la misma, tendrá derecho a un período continuado de descanso anual con goce íntegro de haberes, siendo obligatorios su concesión y uso, de acuerdo con los siguientes plazos que se computarán en días hábiles:

- a) Menos de cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días.
- b) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: 15 días.
- c) Más de diez (10) y hasta quince (15) años de antigüedad: veinte (20) días.
- d) Más de quince (15) y hasta veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días.
- e) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días.

Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados al Estado nacional, provincial o municipal, debidamente acreditados, siempre que no haya existido un desempeño simultáneo, que no perciba beneficios por pasividad por ellos y haya efectuado los correspondientes aportes jubilatorios. Serán igualmente computados, los servicios prestados ad-honorem, cuando haya mediado la pertinente designación de autoridad competente. La extensión de la licencia se determinará atendiendo a la antigüedad en el empleo, que tendría el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda la misma.

Se entenderá como haberes, toda retribución en dinero que perciba el empleado a la fecha de concederse el descanso.

Los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo se considerarán como inhábiles.

Art. 2°.- El empleado, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo anterior, deberá haber prestado servicios durante la mitad como mínimo, de los días hábiles comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.

Art. 3°.- Cuando el empleado no llegare a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo anterior, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

Art. 4°.- La licencia anual por descanso no podrá fraccionarse y deberá ser concedida dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año a que corresponda el beneficio y el 31 de octubre del año siguiente.

Cada Jefe de Repartición elevará el Plan de Licencias ante autoridad competente, con copia a la Dirección General de Administración de Personal, hasta el 1° de diciembre de cada año. La fecha de iniciación del descanso deberá ser comunicada por escrito al empleado, con una antelación no menor de quince días corridos.

Déjase establecido que queda prohibido acumular las licencias anuales reglamentarias correspondientes a dos o más períodos anuales.

Art. 5°.- El descanso no gozado por el empleado, no será compensado en dinero, salvo que:

- a) Se produzca la rescisión o resolución de contrato público de empleo.
- b) Mediaren imperiosas razones de servicio debidamente justificadas y exista acuerdo expreso del agente, a cuyos efectos, se requerirá aprobación por parte del Ministerio o Secretaría



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

General, según sea el área a que pertenezca el agente, hasta la categoría 19 y del Poder Ejecutivo en los niveles superiores.

En este último caso, asimismo, podrá optar el empleado por diferir el uso de la licencia, siempre que la misma pueda ser concedida en el período establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Sólo será procedente esta compensación, para el agente que hubiera trabajado el período mínimo establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes, percibirán las sumas que correspondan por licencias no utilizadas calculadas en la forma indicada.

Art. 6°.- En ningún caso la licencia se podrá postergar para la fecha posterior a la indicada en el artículo 4° de la presente ley.

Las licencias no gozadas en el período indicado, salvo las excepciones previstas en esta ley, se perderán sin derecho a compensación alguna.

Art. 7°.- La licencia anual por descanso sólo podrá interrumpirse en el caso en que la empleada que la esté gozando le corresponda licencia especial por maternidad.

Concluido el período de la licencia especial que le haya correspondido, aquélla continuará en uso de la licencia ordinaria en forma inmediata, sin que se considere que haya existido fraccionamiento de la misma.

Art. 8°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del descanso anual correspondiente al año 1983 y será de aplicación a licencias anteriores no usufructuadas.

Art. 9°.- Derógase la Ley N° 5.076 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Vicente – Díaz – Salazar – Rodríguez